



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00100-00.

DEMANDANTE: ELSA ISABEL LORA DE VANEGAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, siendo recibido a través del correo electrónico institucional. Sírvese proveer. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos. En igual sentido, se advierte que la parte demandante cumplió con las exigencias previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto en relación con la presentación de la demanda, pues la misma y sus anexos se remitieron al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada de manera simultánea con la presentación¹.

De otro lado, en la demanda y sus anexos² reposa poder conferido por la demandante señora Elsa Isabel Lora De Vanegas, al profesional del derecho Omar David Polo Mercado,, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.567 y T.P. 109.903 del C.S.J., por lo que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cumplimiento del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada Colpensiones, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la naturaleza pública que reviste dicha entidad.

Además, teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra Colpensiones, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del C.G.P., el deber de notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público, en los términos y en la forma prevista en la norma referida.

De otro lado, atendiendo a los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, así como lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.³, el Despacho encuentra necesario

¹ Folios 76, 77 y 78 del documento "01DemandaAnexos" del expediente electrónico.

² Folios 10, 11 y 12.

³ Norma aplicable a la especialidad laboral por conducto del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Edificio Banco Popular, Piso 16.

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 019 del 07 de mayo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el microsítio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO



vincular a LILIBERTH CAROLINA GAMBOA TOVAR, identificada con C.C. 1.082.068.104, y Osiris Del Carmen Tatis López, identifica con C.C. 32.696.312; dada la posible afectación de sus derechos e intereses con las resultas del presente proceso.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la notificación de la presente providencia a las vinculadas en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente; carga procesal que recae sobre la parte demandante.

Por otra parte, se se requerirá a la parte demandante a efectos de que aporte al proceso "*Registro civil de matrimonio en 1 folio.*" que fue relacionada como prueba, pero no se encuentra anexa a la demanda.

Finalmente, se ordenará por secretaría corregir el registro de las partes que integran el presente proceso en el aplicativo TYBA, toda vez que se registró como demandante y al mismo tiempo demandado a Elsa Isabel Lora De Vanegas, siendo que la demandada realmente es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por ELSA ISABEL LORA DE VANEGAS en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por reunir los requisitos legales, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener al profesional del derecho Omar David Polo Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.567 y T.P. 109.903 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar a través de la secretaría del Despacho la presente admisión, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Vincular a LILIBERTH CAROLINA GAMBOA TOVAR, identificada con C.C. 1.082.068.104, y Osiris Del Carmen Tatis López, identifica con C.C. 32.696.312; como litis consortes necesarios por pasiva, de conformidad con lo indicado en los considerados.

QUINTO: Notificar de su vinculación a Liliberth Carolina Gamboa Tovar y Osiris Del Carmen Tatis López, en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente; carga procesal que recae sobre la parte demandante.



SEXTO: Requerir a la parte demandante, a efectos de que aporte al proceso "Registro civil de matrimonio en 1 folio." que fue relacionada como prueba, pero no se encuentra anexa a la demanda.

SÉPTIMO: Corregir por Secretaría en el aplicativo TYBA, el registro de las partes que integran el presente proceso, en el sentido de tener a ELSA ISABEL LORA DE VANEGAS como deemandante, y como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

OCTAVO: Advertir a las convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor VANEGAS RICO ALBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 3,709,904, y de la señora ELSA ISABEL LORA DE VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.364.541; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes.

NOVENO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00100-00